

de tan tremendo poder, el art. 102 de la Constitucion Federal y 2º de la ley orgánica le prohíbe hacer declaraciones generales de leyes ó actos, como lo pretende el C. Plutarco Silva, supuesto que apoya su querrela esencialmente en la ilegitimidad del Congreso y demas funcionarios del Estado, que dice deben su existencia á la fuerza de las bayonetas federales, sobre lo cual no puede resolver este Juzgado por no tener facultades para ello, como se ha dicho antes, y ménos cuando lo ha declarado así espresa y terminantemente la Corte Suprema de Justicia de la nacion, que en la superior sentencia que pronunció por unanimidad de votos el 2 de Diciembre de 1871, dice: "que á los Juzgados de Distrito no les toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta urgencia sería una violacion espresa del art. 40 del Código de la República. (Semanao Judicial tom. 2º pag. 488)."

Considerando: que de no obrar de acuerdo con tan respetable declaratoria, se faltaria á su autoridad y se infringiria á sabiendas el art. 40 de la Constitucion Federal en que se apoya; y

Considerando por último: que al interponerse el recurso de amparo se reconoce la legitimidad que se niega, supuesto que este se ha establecido por el art. 101 de la Constitucion, contra autoridades y no contra simples personas particulares, el juez que suscribe, apoyado en las razones y leyes citadas, falla con las siguientes proposiciones:

1º La Justicia de la Union, no ampara ni protege al C. Plutarco Silva, en las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal, que cree violadas en su persona con la sentencia del Tribunal de Justicia del Estado.

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos y remítase á la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales.

El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó: damos fé.—*Luis G. Solana.*—Asistencia, *Timoteo Dávalos.*—Asistencia, *Arcadio Juarez.*"

Es copia que certifico. Aguascalientes, 3 de Febrero de 1873.—Asistencia, *Timoteo Dávalos.*—Asistencia, *Arcadio Juarez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por D. Plutarco Silva, contra el Tribunal superior del Estado que lo condenó á segunda instancia en la demanda que sobre pesos interpuso en su contra D. Quirino Benavente, administrador que fué de la hacienda de Santa Catarina; y

Considerando: que Silva da por motivo del amparo que solicita la ilegitimidad de los Magistrados que forman aquel Tribunal, cuya jurisdiccion reconoció, como consta en el expediente: y

Considerando ademas, que el Tribunal superior del Estado de Aguascalientes, al conocer y fallar la demanda interpuesta por Benavente contra Silva, procedió dentro de la órbita de sus atribuciones, de lo que resulta que aquel conocimiento y falta no vulneran en la persona del quejoso ninguna de las garantías individuales á que se refiere la Constitucion Federal, se decreta:

Que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 1º de Febrero último por el juez de Distrito de Aguascalientes, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Plutarco Silva, en las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal, que cree violadas en su persona con la sentencia del supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*

—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. Fernando Arredondo y otros, contra el Ayuntamiento de México, por el acuerdo relativo á que los quejosos dejaran espedito al público el tránsito de la calle de Portaceli que embarzaban con sus mercaderías de palma.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por los CC. Fernando Arredondo, José M. Huerta y sus compañeros, comerciantes en petates y sombreros de palma, contra el Ayuntamiento por haber dispuesto que no debe permitírseles que se establezcan de una manera permanente en la calle de Portaceli; supuesto el estado del juicio que es el de alegar, dice: que reproduce por vía de alegato, lo que tiene espuesto en su pedimento anterior, corroborando con el fundado informe que ha rendido la comision del Ayuntamiento encargada del ramo de mercados, de ma-

nera que con presencia del contenido del informe, espera que el C. juez, obrando en justicia, se servirá denegar el amparo que por los CC. quejosos se solicita.

México, Febrero 17 de 1873.—*Moc-tezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Marzo 16 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por los CC. Fernando Arredondo, José M. Huerta, Juan Alvarado, Néstor López y Dolores Gonzalez, á virtud de reputar violada en sus personas con el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad dictado con referencia al comercio que los quejosos giran, la garantía que otorga el art. 4º de la Constitucion; visto el informe rendido por la comision de mercados; lo pedido por la parte fiscal, y visto en fin lo que verse debia; atendiendo á que la violacion del art. 4º Constitucional que establece la libertad para abrazar la profesion ó industria que acomode, siendo útil y honesta y aprovecharse de sus productos, se hace consistir en que por acuerdo municipal se ordenó á los quejosos el que no se situasen á vender sus efectos en el lugar determinado que antes ocupaban y pasasen á la plaza de Jesus como lugar asignado al objeto; y considerando: que si bien por el espíritu del citado artículo, así como por estar ya resuelto el punto en cuanto á lo que deba estenderse la facultad para su prohibicion ó reglamento al comercio ambulante, hay que advertir que en el caso y segun el informe del Ayuntamiento y lo que los mismos quejosos espresan, la prevencion en el acuerdo municipal se ha concretado á prohibir que en un lugar determinado, la acera de una calle pública, se sitúen los dichos comerciantes obstruyen-

do el fácil tránsito y previniéndoles que para establecer mercado se trasladasen á un local destinado al objeto; pero sin quedar impedidos para que transitasen como ambulantes por las calles de la ciudad; que tal resolución no puede decirse sea en violación de las garantías invocadas, puesto que ni se prohíbe el ejercicio de profesión, industria, ó trabajo, ni se priva de sus productos; que si por abuso, falta de inteligencia, ú otra causa, los celadores ó agentes de policía contravienen el acuerdo municipal en perjuicio de los quejosos, la corporación está obligada á poner remedio, y los repetidos quejosos pueden ocurrir en la forma y por el conducto debido á fin de que se dé cumplimiento al acuerdo y se garanticen los derechos de que por él deban gozar. Por tales consideraciones y atento lo pedido por la parte fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra el acuerdo municipal á que se refieren estos, por no haberse en el caso violado con él la garantía invocada. Hágase saber; remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y prévia citación fiscal elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revisión. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José M. Canalizo: doy fé.—*José M. Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Marzo 13 de 1873.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad por D. Fernando Arredondo, D. José M. Huerta, D. Juan Alvarado, D. Néstor López y D. Dolores Gonzalez contra el Ayuntamiento de la misma ciudad por

el acuerdo relativo á que los quejosos dejaran espedito al público el tránsito de la calle de Portaceli, que embarazaban con mercaderías de palma y con cuyo acuerdo creen vulnerada en su persona la garantía á que se refiere el art. 4º de la Constitución federal, y considerando:

Que según consta en el expediente, el acuerdo reclamado no quita á los reclamantes la libertad de abrazar la profesión, industria ó trabajo que les acomode, puesto que se refiere á que espendan sus mercancías en el interior de la plazuela de Jesus, ó en las calles sin establecer puesto en ellas, como se dice en el ocurso en que se pide el amparo y en el informe rendido por el Ayuntamiento; se decreta:

Que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 12 del actual por el juez 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra el acuerdo municipal á que se refieren estos, por no haberse violado en el caso la garantía indicada.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia certificada. México, Abril 16 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por María Blanco, en representación de su hijo José María Rosales, contra el C. Vicente Garduño, ayudante del batallón guardia nacional «Libres de Morelos», por violación de la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que negados ó contradichos por el informe con justificación los hechos en que se funda la violación de las garantías invocadas en este recurso, el Promotor pide se mande abrir este negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días, conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.—*Luis G. Medina*.—Una rúbrica.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo seguido por José Mª Rosales, contra el ayudante del batallón Libres de Morelos, que contra su voluntad y con infracción de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, le obliga á servir en el espresado cuerpo, su estado supuesto que es el de alegar, ante vd., como mejor proceda, dice: que su justificación se ha de servir declarar, que el quejoso ha probado bien y cumplidamente que con el acto reclamado se violó en su persona la garantía que invoca en este recurso y por consiguiente que es de concedérsele el amparo solicitado, pues así procede de justicia según consta de los fundamentos legales que paso á esponer.

En 31 de Enero último, presentó escrito de queja á este Juzgado, María Blanco, diciéndose madre de José Mª Rosales y denunciando el hecho de que este hubiese sido tomado de leva el 26

del mismo y filiado como soldado por orden del C. Vicente Garduño; pidió se mandase suspender el acto reclamado y se amparase á Rosales en el goce de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución. El C. Garduño, informando sobre hechos, manifestó en su oficio fecha 13 de Febrero, que Rosales había sido conducido al cuartel para que informara sobre la procedencia de una frazada que traía consigo perteneciente á la tropa, y que espontáneamente había manifestado su voluntad de sentar plaza, solicitando ingresar á la banda del batallón, advirtiendo además que María Blanco no era madre de Rosales, como aseguraba en el escrito de queja.—En 4 del mismo, ratificó Rosales el escrito presentado por la Blanco, diciendo que la reconocía por madre aunque efectivamente no lo era, y espresando que no servía con su voluntad en el batallón donde le filiaron.—Decretada la suspensión del acto reclamado, se pidió á la autoridad ejecutora que rindiera el informe prevenido por el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, mandando de conformidad con el parecer del que suscribe, que se recibiera este recurso á prueba, Rosales presentó como testigos al C. Marcos Piedra, comerciante de esta ciudad, que declaró haber vendido á Rosales en nueve ó diez reales la frazada que creyeron reconocerle como perteneciente á la tropa, y á los CC. Celso Velazquez y Antonio Rodriguez, quienes dijeron que Rosales se mantiene y sostiene á María Blanco sirviendo como criado doméstico, y que jamás ha sido soldado. Concluido el término de prueba, presentó un certificado del ayudante municipal del cuartel número primero de esta ciudad, del que aparece que Rosales no está inscrito en el padrón de guardia nacional por no tener la edad que requiere la ley.

Según el informe de fojas 3, el quejoso fué conducido al cuartel con el único